

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO RUBIO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00029-00

Auto Interlocutorio No. 1443

I. Antecedentes.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1246 de fecha 26 de septiembre de 2019, este Despacho resolvió no aceptar la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de abril de 2016, y en consecuencia ordenó estarse a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 458 dictado en la referida audiencia a través del cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la doctora María del Pilar Muñoz Medina.

Ahora bien, mediante memorial visible a folio 17 y siguientes del cuaderno No. 4, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, manifestando que no es cierto que la excusa se haya presentado el día 29 de abril de 2016, toda vez que la misma se radicó el día 28 de abril de 2016.

De acuerdo con la declaración anterior, el Despacho procedió a revisar el sistema de consulta de procesos Siglo XXI y evidentemente se constató que la excusa presentada por la doctora María del Pilar Muñoz Medina fue radicada el día 28 de abril de 2016 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo esta presentada de manera oportuna.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 1246 de fecha 26 de septiembre de 2019 y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 22 de fecha 08 de febrero de 2016.

En consecuencia se

DISPONE:

1. **REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 1246 de fecha 26 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuso por la doctora María del Pilar Muñoz Medina contra la sentencia No. 22 de fecha 08 de febrero de 2016.

3. **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 octubre 2019.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1454.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00011-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY TELLO HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la llamada en garantía la Previsora S.A., de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, la apoderada de la Previsora S.A. solicitó que se declarara la nulidad por indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía formulado en su contra por parte de la entidad accionada Proinsalud IPS.

Para sustentar su solicitud, la Previsora S.A. afirmó que los traslados físicos de la demanda y sus anexos no fueron enviados a la dirección correcta de la entidad.

De igual forma, advirtió que el correo electrónico remitido con la notificación personal de la demanda no fue recibido en el buzón destinado para dichos efectos.

En el trámite de la diligencia, luego de surtir el traslado a las partes de la solicitud de nulidad, se determinó que resultaba necesario verificar el sistema de envío del correo electrónico del Despacho para establecer la remisión de la notificación personal del llamamiento en garantía, motivo por el cual la causal de nulidad se resolvería mediante auto que se notificaría por estados.

III. Consideraciones.

Mediante auto N° 836 de 22 de octubre de 2018 (fl. 313 cdno. N° 3) se admitió el llamamiento en garantía formulado por Proinsalud IPS en su calidad de entidad demandada en contra de la aseguradora la Previsora S.A.

El auto referenciado fue notificado a la Previsora S.A., mediante correo electrónico remitido a la dirección notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, tal como quedó registrado en las impresiones obrantes a folios 315 y 316 del cuaderno N° 3 del expediente.

La Previsora S.A. formuló incidente de nulidad afirmando que no existe constancia de la recepción del mensaje de correo electrónico y que del contenido del expediente se advierte que los traslados físicos de la demanda y sus anexos fueron remitidos por el apoderado de Proinsalud IPS a una dirección que no corresponde a la de la entidad.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto admisorio debe notificarse personalmente a las entidades accionadas mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico establecido para dicho efecto en cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 del mismo estatuto .

(...)ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (subrayado por el Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, los autos sujetos a notificación personal deben notificarse mediante mensaje de datos remitido vía correo electrónico.

En el presente asunto, se tiene que el auto N° 836 de 22 de octubre de 2018 (fl. 313 cdno. N° 3) que admitió el llamamiento en garantía fue notificado mediante correo electrónico remitido al buzón de notificaciones notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, tal como se corrobora en la impresión generada por el sistema obrante a folio 317 del cuaderno N° 3, en los siguientes términos:

(...) se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega (...)

Ahora bien, conforme a lo establecido por el precedente estructurado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la anotación transcrita, generada por el sistema de correo electrónico, resulta suficiente para tener por notificada en debida forma una providencia judicial expedida en el marco de la ley 1437 de 2011.

En efecto, en auto proferido el 5 de abril de 2019 por la Sección Cuarta¹ del Consejo de Estado se advirtió lo siguiente:

(...) De acuerdo con la norma transcrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.

El Despacho advierte que la sentencia de 1 de marzo de 2017, fue notificada vía electrónica el 7 de marzo del mismo año, a los correos jaimebarrosyasociados@gmail.com, aimebarros10@hotmail.com y aimebarrostributario@gmail.com, que fueron los indicados por la parte actora para efectos de notificaciones, en los escritos de demanda y alegatos de conclusión.

El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com, que **"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"**, por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.

Esta Corporación en casos similares², ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, el Despacho observa que la sentencia de 1 de marzo de 2017 fue notificada por vía electrónica el 7 de marzo de 2017, toda vez que fue entregada al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com señalado en la demanda para notificaciones.(...) Negrilla y Subrayado por el Despacho.

En desarrollo de lo anterior, teniendo en cuenta que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue entregado en la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de cámara de comercio de la aseguradora (fl. 22 cdno.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00081-01(23473)

² 5 Providencias de 8 de junio de 2017, Exp. 2017-01196-00, C.P. Rocio Araujo Oñate, 8 de junio de 2018, Exp. 2012-00322-01 (23716), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

3) notificacionesjudiciales@previsora.gov.co el 29 de abril de 2019, se negará la solicitud de nulidad formulada por la entidad accionada.

Finalmente, el Despacho advierte que aunque las copias de la demanda y de sus anexos fueron remitidos (fl. 130 cdno. 3) mediante servicio postal a una dirección que no corresponde al domicilio registrado en el certificado de Cámara y Comercio de la aseguradora (calle 57 N° 9-07 en Bogotá D.C.), dicha inconsistencia no tiene el mérito suficiente para anular la diligencia de notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía.

En efecto, conforme a lo estipulado por el artículo 199 del CPACA y la interpretación efectuada sobre el alcance de esta norma por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la notificación de la demanda se surte mediante la remisión del mensaje de datos vía correo electrónico.

De esta forma, la remisión de la demanda y sus anexos por medio de servicio postal constituye un trámite adicional que no hace parte de la diligencia de notificación, máxime si se tiene en cuenta que dichos documentos conforme a lo estipulado por el citado artículo 199 quedan a disposición de la parte interesada en la Secretaría del Despacho por el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la Previsora S.A. con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el 22 de enero de 2020 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 octubre 2019.

La Secretaria,


Adriana Giraldo villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1444

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE LOPEZ BARBOSA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00144-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 208 del 27 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 208 del 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

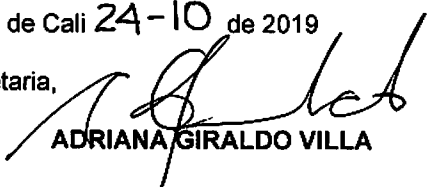
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No.85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24-10 de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 118

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1450

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA BEDOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-00132017-00230-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 194 del 16 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 194 del 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 - 10 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 625 Cuaderno 1A

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1449

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHON STEVEN DIAZ TELLO
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00244-00

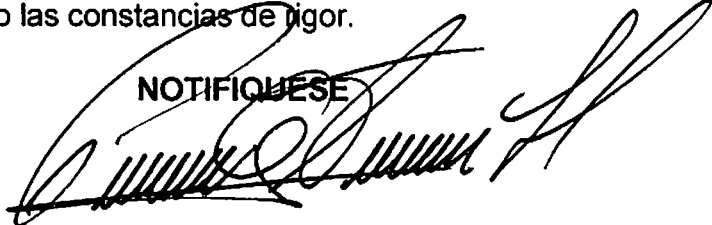
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 187 del 13 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 187 del 13 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



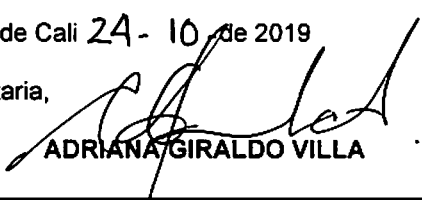
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 - 10 de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 446

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1448.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON AYALA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00075-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 191 del 16 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 191 del 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24-10 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 184

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1453

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
DEMANDANTE	MARIA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIE
DEMANDADO	GOBERNACION DEL VALLE-STRIA EDUCACION VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00077-00

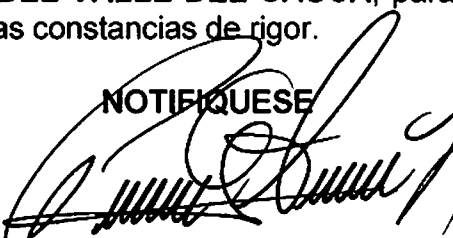
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 190 del 16 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 190 del 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



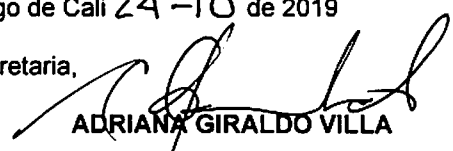
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 -10 de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 210

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1447

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GUIDO FIDEL BONILLA PRECIADO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00078-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 192 del 16 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 192 del 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24-10 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ FI. 184

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

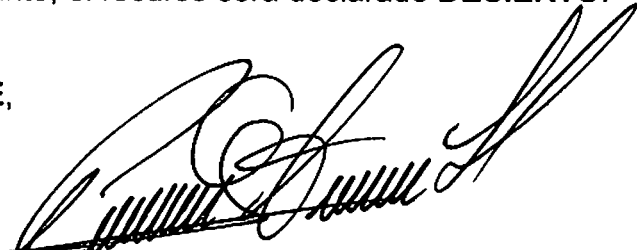
Auto de Interlocutorio No. 1451

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAUL GUZMAN ROMERO
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00180-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 18 de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 212 del 27 de septiembre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

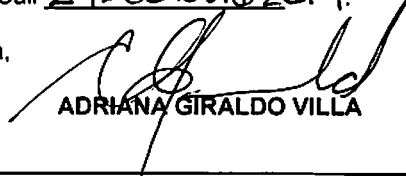
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24- Octubre 2019.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

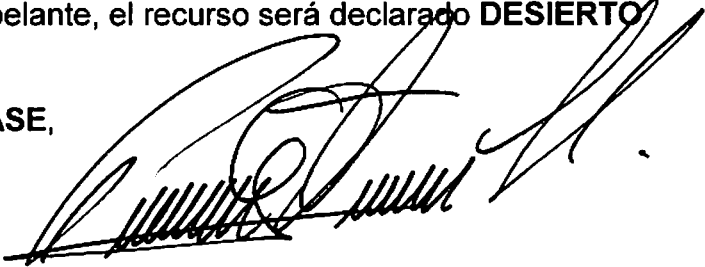
Auto de Interlocutorio No. 1445

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SHARON ASTRID LUNA FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00192-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 18 de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 209 del 27 de septiembre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

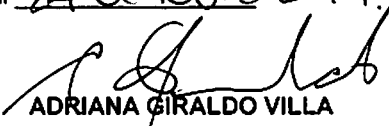


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 octubre 2019.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1452.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM GUEVARA ESPARZA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00228-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 213 del 30 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 213 del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24-10 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 89

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

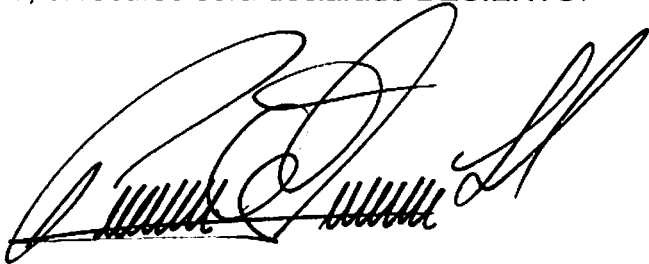
Auto de Interlocutorio No. 1446.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA TERESA LAMOS DE LA CRUZ
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00236-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 18 de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 211 del 27 de septiembre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

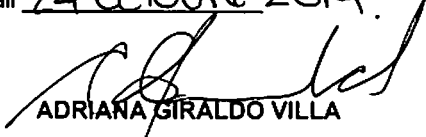
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 octubre 2019.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00155-00
EJECUTANTE : HENRY VALENCIA GUEVARA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **HENRY VALENCIA GUEVARA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de..... \$ 3.718.576.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 112.906.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 2.328.775..

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 166.006.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 1 a 3 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia dictada el día 13 de noviembre de 2015², por este Estrado Judicial, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria³, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del ejecutante, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 5º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada.

- Copia autentica del auto de sustanciación No. 632 del 05 de mayo de 2016⁴, por medio del cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$ 166.006, equivalente al 5% de la condena impuesta.

² Folios 11 a 13 del expediente.

³ Folio 14 del expediente.

⁴ Folio 15 del expediente.

- Copia autentica del auto de sustanciación No. 637 del 05 de mayo de 2016⁵, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Despacho.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 18 de agosto de 2016⁶, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁷, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 30 de noviembre de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 14 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁸.

⁵ Folio 16 del expediente.

⁶ Folios 42 a 43 del expediente.

⁷ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹⁰.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 13 de noviembre de 2015, por el auto dictado el 05 de mayo de 2016, a través del cual se fijó las agencias en derecho y por el auto fechado el 05 de mayo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 13 de noviembre de 2015, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, a favor del señor **Henry Valencia Guevara**, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior, se procederá a efectuar la respectiva liquidación, tomando como punto de partida los valores indicados por la parte ejecutante en su libelo introductorio con relación a la asignación básica mensual percibida por el ejecutante¹¹, teniendo en cuenta que el certificado de salarios glosado a folios 33 a 34 del expediente, no certificó los factores salariales devengados en el año 2013 y, en razón a que existe contradicción entre los valores indicados en dicho certificado y en los comprobantes de pago glosados a folios 20 a 23 del expediente, así como las sumas de dinero enunciadas la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa "La Esperanza", glosada a folio 17 del plenario.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Folios 1 a 2 del expediente.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009 ¹² - 30/06/2009	5	\$ 1.090.840	\$ 1.090.840	\$ 232.713
2.010	1/07/2009- 30/06/2010	12	\$ 1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 612.005
2.011	1/07/2010- 30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011- 30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	1/07/2012- 30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 1.371.565	\$ 685.783

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹³, no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			30/11/2015	125,37
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 232.713	102,22	125,37	\$ 285.415
2.010	\$ 612.005	104,52	125,37	\$ 734.089
2.011	\$ 631.406	107,90	125,37	\$ 733.667
2.012	\$ 662.976	111,35	125,37	\$ 746.475
2.013	\$ 685.783	113,75	125,37	\$ 755.863
TOTAL				\$ 3.255.509

¹² En el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia fechada el 13 de noviembre de 2015, titulo base de ejecución, se indicó que el reconocimiento de la prima de servicios se ordenada a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal.
¹³ Folios 33 a 34 del expediente.

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor **Henry Valencia Guevara**, la suma de tres millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos nueve pesos m/cte. (\$ 3.255.509), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 13 de noviembre de 2015.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00141-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de \$ 173.006, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 05 de mayo de 2016¹⁴, por este Estrado Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor **HENRY VALENCIA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.946.113, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 3.255.509**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 173.006**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00141-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada el día 13 de noviembre de 2015, por este Estrado Judicial, decisión y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹⁴ Folio 16 del expediente.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

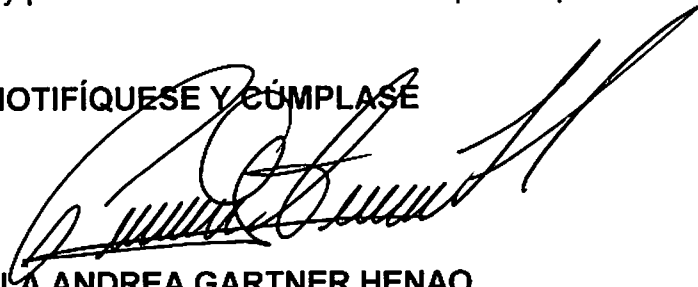
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTROYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

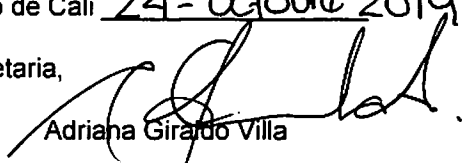
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 - octubre 2019.

La Secretaria,


Adriana Girardo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00156-00
EJECUTANTE : LORNA MARIA OLARTE MARTHEWS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **LORNA MARIA OLARTE MARTHEWS**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... \$ 5.462.323.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 459.666.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 4.260.279.

4.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios reclamada aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones

que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3.DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 190 del 29 de octubre de 2013¹, proferida por este Estrado Judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, relacionadas con el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.

- Copia autentica de la sentencia fechada el 10 de septiembre de 2014², con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria³, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 190 del 29 de octubre de 2013 y, en su lugar se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.10.1.853.001545 del 22 de octubre de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la ejecutante. En consecuencia, se dispuso:

“SEGUNDO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ORDENA al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la señora LORNA MARIA OLARTE MATHEWS la prima de servicios a la cual tiene derecho, y que se haya causado a partir del 05 de octubre de 2009, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7° del Decreto 31 de 1997.(...)”

¹ Folios 16 a 21 del expediente.

² Folios 22 a 36 del expediente.

³ Folio 37 del expediente.

- Copia autentica del auto de sustanciación fechado el 03 de octubre de 2014⁴, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 14 de abril de 2016⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 16 de septiembre de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 37 del expediente.

2.5. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

⁴ Folio 38 del expediente.

⁵ Folios 39 a 40 del expediente.

⁶ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia No. 190 del 29 de octubre de 2013, expedida por este Estrado Judicial, por la sentencia de segunda instancia fechada el 10 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por la respectiva providencia que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia fechada el 10 de septiembre de 2014¹⁰, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Lorna María Olarte Mathews**, a partir del 05 de octubre de 2009, por prescripción trienal; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 56 a 58 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Folios 22 a 36 del expediente.

3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORA DOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	05/10/2009 ¹¹ - 30/06/2009	3	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 261.414
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			16/09/2014	117,49
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 261.414	102,22	117,49	\$ 300.460
2.010	\$ 1.032.166	104,52	117,49	\$ 1.160.284
2.011	\$ 1.212.796	107,90	117,49	\$ 1.320.643
2.012	\$ 1.273.436	111,35	117,49	\$ 1.343.698
2.013	\$ 1.317.243	113,75	117,49	\$ 1.360.597
TOTAL				\$ 5.485.683

¹¹ En este punto debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia fechada el 10 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso que el reconocimiento y pago de la prima de servicios debía de efectuarse a partir del 05 de octubre de 2009, por prescripción trienal.

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Lorna María Olarte Mathews**, la suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$ 5.485.683), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **LORNA MARÍA OLARTE MATHEWS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.894.240, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital en la suma de \$ **5.485.683**.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia fechada el 10 de septiembre de 2014¹², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

¹² Folios 22 a 36 del expediente.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 Octubre 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	NELSON FERNANDO CORTÉS MEJÍA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00183-00

Auto Interlocutorio No. 1441

Mediante memorial visto a folios 41 y 42 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia aclarando el numeral octavo del acápite de hechos de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 1306 del 08 de octubre de 2019, se admitió la demanda presentada por la interpuesta por el señor NELSON FERNANDO CORTÉS MEJÍA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de ser declarada la nulidad del Acto Administrativo que contiene la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca, mediante la cual la plataforma SIMO generó el resultado de “NO ADMITIDO”. Así mismo, se declare la nulidad que da respuesta a la reclamación 208882146 que ratifica como “NO ADMITIDO” al demandante.

2. Con la reforma de la demanda, se pretende sea aclarado el numeral OCTAVO del acápite de hechos de la demanda en el sentido de que en la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 437 – Valle del Cauca – entidad territorial de Jamundí, publicado el día viernes 08 de marzo de 2019, las CNSC argumentaba que no aportaba ningún documento que acredite la **experiencia laboral suficiente para el cargo**.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

***“ART. 173.- Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la*

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, **los hechos en que estas se fundamentan** o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 10 de octubre de 2019; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda aún no se ha vencido, por lo tanto la reforma de la demanda fue presentada dentro del término.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 41 y 42 del cuaderno principal.

2.- CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

(15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 86, hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 octubre 2019

Secretaria:

Adriana Gaitano Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN Y OTROS
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -.
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00188-00

Auto Interlocutorio No. 1442

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores Bertha María Blandón, Ludivia Martínez Blandón, Viviana Blandón, María Melva Blandón, Cindy Stefania Cardona Blandón, Adriana María Martínez Blandón, José Fernando Blandón y María Ignacia Blandón González, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las results del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderados en representación de la parte accionante a los abogados **SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA**, identificada con C.C 42.136.525 y portadora de la T.P. 109.837 del C.S de la Judicatura y **MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.612 y portador de la T.P No. 86.676 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 octubre 2019.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS